PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* la Junta Central Electoral, representada por Román Andrés Jaquez Liranzo; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción. Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, por carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación impulsado por los señores,* [redacted] *y* [redacted] *y*

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en consecuencia CONFIRMA la sentencia marcada con el Núm. 094-2023-SSEN-00176, de fecha seis del mes de junio del año dos mil veintitrés (06/06/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas con su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Junta Central Electoral y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad del acta de matrimonio contra la Junta Central

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Electoral, [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco con [redacted], actuando en funciones de Juzgado de Familia, dictó la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00176 de fecha 6 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó al [redacted] de la 1ra. Circunscripción de Neiba y a la Junta Central Electoral anular el matrimonio celebrado por los señores [redacted] y [redacted] en fecha 28 de mayo de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida —tomando en cuenta que el 24 de septiembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes— era el lunes 7 de octubre de 2024, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento a la parte recurrida. En ese sentido, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*